pedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Licenciado Miguel Ricardo Román, como Ministro Consejero; Doctor Rubén Suro, como Primer Secretario de Embajadas y Legaciones y Licenciado Félix W. Bernardino, como Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en los Estado Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

Ley Nº 1966, de Impuesto sobre Ventas, sustitutiva de la Ley Nº 1921.— G. O. Nº 6916, del 30 de Marzo de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1966.

Art. 1.— Se establece un impuesto sobre el monto de las ventas internas, cuando el vendedor esté provisto en conjunto, de patentes por valor de RD$10.00 en adelante.

Art. 2.— El impuesto será de 1½% (uno y medio por ciento) sobre todas las ventas.

Art. 3.— Se establece un impuesto de 1 (uno por ciento) sobre el monto de las ventas de exportación.

Este impuesto será cobrado por las Aduanas en el momento de la exportación, y se regulará por las leyes aduaneras.

Art. 4.— Quedan exentas del impuesto establecido en el artículo 1 de la presente ley, las ventas o salidas de arroz descascarado realizadas exclusivamente por las factorías descascaradoras de este producto o por los Almacenes Generales de Depósito pertenecientes a Bancos del Estado.

Art. 5.— Quedan también exentas del impuesto establecido en el artículo 1 de la presente ley, las ventas o salidas de maderas aserradas realizadas exclusivamente por los aserraderos establecidos en el país.

Art. 6.— Los vendedores efectuarán el pago de este impuesto, sin requerimiento, en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorería Municipales, en los lugares donde no

haya Colecturías. La liquidación y pago se hará sobre las ventas de cada mes, las cuales serán comprobadas por los registros oficiales que para el fin serán establecidos.

Art. 7.— La Dirección General de Rentas Internas dispondrá lo que fuere necesario para intervenir las ventas y efectuar la recaudación de este impuesto.

Art. 8.— Queda en vigor el Reglamento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Ventas Brutas Internas y de Exportación, Nº 4887, del 12 de Enero de 1948, en todo cuanto sea compatible con las disposiciones de la presente ley.

Art. 9.— Cualesquiera infracciones a esta ley serán castigadas con multas de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años, o ambas penas a la vez.

Art. 10.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 1921 del 4 de Febrero de 1949, a partir del 1º de Abril de 1949.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital le la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Vicente Tolentino Rojas,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1967, que modifica el régimen de impuestos sobre el azúcar y la melaza.— G. O. Nº 6918, del 2 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1967.

Art. 1.— Se deroga la Ley Nº 1861, promulgada el 18 de Diciembre de 1948 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 6873, que modificó el artículo 1 de la Ley Nº 982, del 30 de Agosto de 1945, de Impuesto sobre la Producción de Azúcares, Siropes y otros productos similares; y se restablece el artículo 1, mencionado anteriormente, con el mismo texto que tenía en la Ley Nº 982, del 30 de Agosto de 1945, en el entendido de que la escala de impuestos del artículo restablecido regirá desde el comienzo de la zafra 1948-1949.

Art. 2.— Los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto establecido por el artículo anteriormente restablecido, continuarán afectados al servicio de pagos de los bonos emitidos con la garantía de dicho impuesto, hasta la cuantía señalada en el referido artículo.

Art. 3.— El Presidente de la República podrá conceder exoneración de todos los impuestos que gravan la producción y la exportación de melaza así como de todos los impuestos o derechos de carácter general que afecten determinadas partidas de producción o exportación de melaza, excepto los pagos por arrimo y manejo de carga, cuando los productores o exportadores de melaza demuestren satisfactoriamente que el precio de exportación es de cinco centavos el galón, o menos.

Cuando el precio de exportación exceda de cinco centavos el galón, se pagará como impuesto al Tesoro Público el cincuenta por ciento del excedente, en la misma forma que se ha pagado hasta ahora el impuesto sobre la venta de melaza al exterior.

Para obtener las exoneraciones previstas al comienzo de este artículo, los interesados se dirigirán al Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, exponiendo todas las razones que a su juicio justifiquen su aspiración.

haya Colecturías. La liquidación y pago se hará sobre las ventas de cada mes, las cuales serán comprobadas por los registros oficiales que para el fin serán establecidos.

Art. 7.— La Dirección General de Rentas Internas dispondrá lo que fuere necesario para intervenir las ventas y efectuar la recaudación de este impuesto.

Art. 8.— Queda en vigor el Reglamento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Ventas Brutas Internas y de Exportación, Nº 4887, del 12 de Enero de 1948, en todo cuanto sea compatible con las disposiciones de la presente ley.

Art. 9.— Cualesquiera infracciones a esta ley serán castigadas con multas de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años, o ambas penas a la vez.

Art. 10.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 1921 del 4 de Febrero de 1949, a partir del 1º de Abril de 1949.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital le la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Vicente Tolentino Rojas,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1967, que modifica el régimen de impuestos sobre el azúcar y la melaza.— G. O. Nº 6918, del 2 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1967.

Art. 1.— Se deroga la Ley Nº 1861, promulgada el 18 de Diciembre de 1948 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 6873, que modificó el artículo 1 de la Ley Nº 982, del 30 de Agosto de 1945, de Impuesto sobre la Producción de Azúcares, Siropes y otros productos similares; y se restablece el artículo 1, mencionado anteriormente, con el mismo texto que tenía en la Ley Nº 982, del 30 de Agosto de 1945, en el entendido de que la escala de impuestos del artículo restablecido regirá desde el comienzo de la zafra 1948-1949.

Art. 2.— Los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto establecido por el artículo anteriormente restablecido, continuarán afectados al servicio de pagos de los bonos emitidos con la garantía de dicho impuesto, hasta la cuantía señalada en el referido artículo.

Art. 3.— El Presidente de la República podrá conceder exoneración de todos los impuestos que gravan la producción y la exportación de melaza así como de todos los impuestos o derechos de carácter general que afecten determinadas partidas de producción o exportación de melaza, excepto los pagos por arrimo y manejo de carga, cuando los productores o exportadores de melaza demuestren satisfactoriamente que el precio de exportación es de cinco centavos el galón, o menos.

Cuando el precio de exportación exceda de cinco centavos el galón, se pagará como impuesto al Tesoro Público el cincuenta por ciento del excedente, en la misma forma que se ha pagado hasta ahora el impuesto sobre la venta de melaza al exterior.

Para obtener las exoneraciones previstas al comienzo de este artículo, los interesados se dirigirán al Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, exponiendo todas las razones que a su juicio justifiquen su aspiración.

haya Colecturías. La liquidación y pago se hará sobre las ventas de cada mes, las cuales serán comprobadas por los registros oficiales que para el fin serán establecidos.

Art. 7.— La Dirección General de Rentas Internas dispondrá lo que fuere necesario para intervenir las ventas y efectuar la recaudación de este impuesto.

Art. 8.— Queda en vigor el Reglamento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Ventas Brutas Internas y de Exportación, Nº 4887, del 12 de Enero de 1948, en todo cuanto sea compatible con las disposiciones de la presente ley.

Art. 9.— Cualesquiera infracciones a esta ley serán castigadas con multas de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años, o ambas penas a la vez.

Art. 10.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 1921 del 4 de Febrero de 1949, a partir del 1º de Abril de 1949.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital le la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Vicente Tolentino Rojas,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1967, que modifica el régimen de impuestos sobre el azúcar y la melaza.— G. O. Nº 6918, del 2 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1967.

Art. 1.— Se deroga la Ley Nº 1861, promulgada el 18 de Diciembre de 1948 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 6873, que modificó el artículo 1 de la Ley Nº 982, del 30 de Agosto de 1945, de Impuesto sobre la Producción de Azúcares, Siropes y otros productos similares; y se restablece el artículo 1, mencionado anteriormente, con el mismo texto que tenía en la Ley Nº 982, del 30 de Agosto de 1945, en el entendido de que la escala de impuestos del artículo restablecido regirá desde el comienzo de la zafra 1948-1949.

Art. 2.— Los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto establecido por el artículo anteriormente restablecido, continuarán afectados al servicio de pagos de los bonos emitidos con la garantía de dicho impuesto, hasta la cuantía señalada en el referido artículo.

Art. 3.— El Presidente de la República podrá conceder exoneración de todos los impuestos que gravan la producción y la exportación de melaza así como de todos los impuestos o derechos de carácter general que afecten determinadas partidas de producción o exportación de melaza, excepto los pagos por arrimo y manejo de carga, cuando los productores o exportadores de melaza demuestren satisfactoriamente que el precio de exportación es de cinco centavos el galón, o menos.

Cuando el precio de exportación exceda de cinco centavos el galón, se pagará como impuesto al Tesoro Público el cincuenta por ciento del excedente, en la misma forma que se ha pagado hasta ahora el impuesto sobre la venta de melaza al exterior.

Para obtener las exoneraciones previstas al comienzo de este artículo, los interesados se dirigirán al Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, exponiendo todas las razones que a su juicio justifiquen su aspiración.

haya Colecturías. La liquidación y pago se hará sobre las ventas de cada mes, las cuales serán comprobadas por los registros oficiales que para el fin serán establecidos.

Art. 7.— La Dirección General de Rentas Internas dispondrá lo que fuere necesario para intervenir las ventas y efectuar la recaudación de este impuesto.

Art. 8.— Queda en vigor el Reglamento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Ventas Brutas Internas y de Exportación, Nº 4887, del 12 de Enero de 1948, en todo cuanto sea compatible con las disposiciones de la presente ley.

Art. 9.— Cualesquiera infracciones a esta ley serán castigadas con multas de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años, o ambas penas a la vez.

Art. 10.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 1921 del 4 de Febrero de 1949, a partir del 1º de Abril de 1949.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital le la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Vicente Tolentino Rojas,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1967, que modifica el régimen de impuestos sobre el azúcar y la melaza.— G. O. Nº 6918, del 2 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1967.

Art. 1.— Se deroga la Ley Nº 1861, promulgada el 18 de Diciembre de 1948 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 6873, que modificó el artículo 1 de la Ley Nº 982, del 30 de Agosto de 1945, de Impuesto sobre la Producción de Azúcares, Siropes y otros productos similares; y se restablece el artículo 1, mencionado anteriormente, con el mismo texto que tenía en la Ley Nº 982, del 30 de Agosto de 1945, en el entendido de que la escala de impuestos del artículo restablecido regirá desde el comienzo de la zafra 1948-1949.

Art. 2.— Los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto establecido por el artículo anteriormente restablecido, continuarán afectados al servicio de pagos de los bonos emitidos con la garantía de dicho impuesto, hasta la cuantía señalada en el referido artículo.

Art. 3.— El Presidente de la República podrá conceder exoneración de todos los impuestos que gravan la producción y la exportación de melaza así como de todos los impuestos o derechos de carácter general que afecten determinadas partidas de producción o exportación de melaza, excepto los pagos por arrimo y manejo de carga, cuando los productores o exportadores de melaza demuestren satisfactoriamente que el precio de exportación es de cinco centavos el galón, o menos.

Cuando el precio de exportación exceda de cinco centavos el galón, se pagará como impuesto al Tesoro Público el cincuenta por ciento del excedente, en la misma forma que se ha pagado hasta ahora el impuesto sobre la venta de melaza al exterior.

Para obtener las exoneraciones previstas al comienzo de este artículo, los interesados se dirigirán al Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, exponiendo todas las razones que a su juicio justifiquen su aspiración.

haya Colecturías. La liquidación y pago se hará sobre las ventas de cada mes, las cuales serán comprobadas por los registros oficiales que para el fin serán establecidos.

Art. 7.— La Dirección General de Rentas Internas dispondrá lo que fuere necesario para intervenir las ventas y efectuar la recaudación de este impuesto.

Art. 8.— Queda en vigor el Reglamento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Ventas Brutas Internas y de Exportación, Nº 4887, del 12 de Enero de 1948, en todo cuanto sea compatible con las disposiciones de la presente ley.

Art. 9.— Cualesquiera infracciones a esta ley serán castigadas con multas de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años, o ambas penas a la vez.

Art. 10.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 1921 del 4 de Febrero de 1949, a partir del 1º de Abril de 1949.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital le la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Vicente Tolentino Rojas,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1967, que modifica el régimen de impuestos sobre el azúcar y la melaza.— G. O. Nº 6918, del 2 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1967.

Art. 1.— Se deroga la Ley Nº 1861, promulgada el 18 de Diciembre de 1948 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 6873, que modificó el artículo 1 de la Ley Nº 982, del 30 de Agosto de 1945, de Impuesto sobre la Producción de Azúcares, Siropes y otros productos similares; y se restablece el artículo 1, mencionado anteriormente, con el mismo texto que tenía en la Ley Nº 982, del 30 de Agosto de 1945, en el entendido de que la escala de impuestos del artículo restablecido regirá desde el comienzo de la zafra 1948-1949.

Art. 2.— Los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto establecido por el artículo anteriormente restablecido, continuarán afectados al servicio de pagos de los bonos emitidos con la garantía de dicho impuesto, hasta la cuantía señalada en el referido artículo.

Art. 3.— El Presidente de la República podrá conceder exoneración de todos los impuestos que gravan la producción y la exportación de melaza así como de todos los impuestos o derechos de carácter general que afecten determinadas partidas de producción o exportación de melaza, excepto los pagos por arrimo y manejo de carga, cuando los productores o exportadores de melaza demuestren satisfactoriamente que el precio de exportación es de cinco centavos el galón, o menos.

Cuando el precio de exportación exceda de cinco centavos el galón, se pagará como impuesto al Tesoro Público el cincuenta por ciento del excedente, en la misma forma que se ha pagado hasta ahora el impuesto sobre la venta de melaza al exterior.

Para obtener las exoneraciones previstas al comienzo de este artículo, los interesados se dirigirán al Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, exponiendo todas las razones que a su juicio justifiquen su aspiración.

haya Colecturías. La liquidación y pago se hará sobre las ventas de cada mes, las cuales serán comprobadas por los registros oficiales que para el fin serán establecidos.

Art. 7.— La Dirección General de Rentas Internas dispondrá lo que fuere necesario para intervenir las ventas y efectuar la recaudación de este impuesto.

Art. 8.— Queda en vigor el Reglamento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Ventas Brutas Internas y de Exportación, Nº 4887, del 12 de Enero de 1948, en todo cuanto sea compatible con las disposiciones de la presente ley.

Art. 9.— Cualesquiera infracciones a esta ley serán castigadas con multas de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años, o ambas penas a la vez.

Art. 10.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 1921 del 4 de Febrero de 1949, a partir del 1º de Abril de 1949.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital le la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Vicente Tolentino Rojas,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1967, que modifica el régimen de impuestos sobre el azúcar y la melaza.— G. O. Nº 6918, del 2 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1967.

Art. 1.— Se deroga la Ley Nº 1861, promulgada el 18 de Diciembre de 1948 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 6873, que modificó el artículo 1 de la Ley Nº 982, del 30 de Agosto de 1945, de Impuesto sobre la Producción de Azúcares, Siropes y otros productos similares; y se restablece el artículo 1, mencionado anteriormente, con el mismo texto que tenía en la Ley Nº 982, del 30 de Agosto de 1945, en el entendido de que la escala de impuestos del artículo restablecido regirá desde el comienzo de la zafra 1948-1949.

Art. 2.— Los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto establecido por el artículo anteriormente restablecido, continuarán afectados al servicio de pagos de los bonos emitidos con la garantía de dicho impuesto, hasta la cuantía señalada en el referido artículo.

Art. 3.— El Presidente de la República podrá conceder exoneración de todos los impuestos que gravan la producción y la exportación de melaza así como de todos los impuestos o derechos de carácter general que afecten determinadas partidas de producción o exportación de melaza, excepto los pagos por arrimo y manejo de carga, cuando los productores o exportadores de melaza demuestren satisfactoriamente que el precio de exportación es de cinco centavos el galón, o menos.

Cuando el precio de exportación exceda de cinco centavos el galón, se pagará como impuesto al Tesoro Público el cincuenta por ciento del excedente, en la misma forma que se ha pagado hasta ahora el impuesto sobre la venta de melaza al exterior.

Para obtener las exoneraciones previstas al comienzo de este artículo, los interesados se dirigirán al Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, exponiendo todas las razones que a su juicio justifiquen su aspiración.

haya Colecturías. La liquidación y pago se hará sobre las ventas de cada mes, las cuales serán comprobadas por los registros oficiales que para el fin serán establecidos.

Art. 7.— La Dirección General de Rentas Internas dispondrá lo que fuere necesario para intervenir las ventas y efectuar la recaudación de este impuesto.

Art. 8.— Queda en vigor el Reglamento para la aplicación de la Ley de Impuesto sobre Ventas Brutas Internas y de Exportación, Nº 4887, del 12 de Enero de 1948, en todo cuanto sea compatible con las disposiciones de la presente ley.

Art. 9.— Cualesquiera infracciones a esta ley serán castigadas con multas de diez a dos mil pesos, o prisión de diez días a dos años, o ambas penas a la vez.

Art. 10.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 1921 del 4 de Febrero de 1949, a partir del 1º de Abril de 1949.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital le la República Dominicana, a los veintidós días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Vicente Tolentino Rojas,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve; años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y nueve, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1967, que modifica el régimen de impuestos sobre el azúcar y la melaza.— G. O. Nº 6918, del 2 de Abril de 1949.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1967.

Art. 1.— Se deroga la Ley Nº 1861, promulgada el 18 de Diciembre de 1948 y publicada en la Gaceta Oficial Nº 6873, que modificó el artículo 1 de la Ley Nº 982, del 30 de Agosto de 1945, de Impuesto sobre la Producción de Azúcares, Siropes y otros productos similares; y se restablece el artículo 1, mencionado anteriormente, con el mismo texto que tenía en la Ley Nº 982, del 30 de Agosto de 1945, en el entendido de que la escala de impuestos del artículo restablecido regirá desde el comienzo de la zafra 1948-1949.

Art. 2.— Los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto establecido por el artículo anteriormente restablecido, continuarán afectados al servicio de pagos de los bonos emitidos con la garantía de dicho impuesto, hasta la cuantía señalada en el referido artículo.

Art. 3.— El Presidente de la República podrá conceder exoneración de todos los impuestos que gravan la producción y la exportación de melaza así como de todos los impuestos o derechos de carácter general que afecten determinadas partidas de producción o exportación de melaza, excepto los pagos por arrimo y manejo de carga, cuando los productores o exportadores de melaza demuestren satisfactoriamente que el precio de exportación es de cinco centavos el galón, o menos.

Cuando el precio de exportación exceda de cinco centavos el galón, se pagará como impuesto al Tesoro Público el cincuenta por ciento del excedente, en la misma forma que se ha pagado hasta ahora el impuesto sobre la venta de melaza al exterior.

Para obtener las exoneraciones previstas al comienzo de este artículo, los interesados se dirigirán al Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, exponiendo todas las razones que a su juicio justifiquen su aspiración.